



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada de entrega de título judicial.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en razón de solicitud presentada por el abogado Miguel Andrés Fragozo Vence, en el presente proceso de ejecución seguido de un proceso ordinario, fue ordenado en contra de la empresa demandada, con auto del 26 de enero del 2018, *“el cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2013, y emita el correspondiente título pensional al fondo pensional que escoja la ejecutante, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 al 20 de febrero de 2005, más la suma de \$4.716.000 por concepto de costas del proceso ordinario aprobado con auto del 04 de agosto de 2015”*. En dicha providencia, también se tomó atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, sobre los *“dineros que tenga y/o llegare a tener en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, favor del señor GUILLERMO ANAYA SANTANA”*, conforme lo ordenado en proceso adelantado por ese juzgado en donde figura como demandante el primigenio abogado del demandante, Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, señalándose como límite de la medida la suma de \$6.916.096.

Así mismo, la entidad ejecutada aportó constancia de consignación, de fecha 25 de noviembre del 2019, respecto del valor de las costas del proceso ordinario hasta por el valor de \$4.716.000, lo que es corroborado por la Secretaría del despacho.

Que, con auto del 11 de diciembre del 2019, en atención que la empresa demandada no se opuso a la demanda, a pesar de otorgar poder a la Dra. JASMITH JOHANA BENÍTEZ VERGARA, se resolvió seguir adelante la ejecución en su contra, y condenarla en costas, sin que se señalase el valor de las mismas.

Posteriormente, con auto del 03 de julio del 2020, (fol. 188) se denegó la solicitud directa del abogado Díaz Hernández, de que se remitieran los dineros embargados hasta el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, considerando que *“ambos créditos son laborales y se encuentran en la misma categoría, lo anterior obliga a que se pague primero al ejecutante dentro de este asunto, y el remanente (sic), será remitido al Juzgado solicitante o si se llegare a desembargar sería convertido. Por lo anterior, no se atenderá a lo pedido por la parte ejecutante”*.

Que, con memorial del 16 de septiembre del 2020, fue aportado al expediente un nuevo poder otorgado en favor del Dr. Elías Manuel Díaz Hernández, *“Radicado 20-011-31-05-001-2012-00082-00... para que lleva mi representación y defensa de mis intereses y lleve hasta su terminación un proceso ordinario laboral-ejecutivo laboral que se encuentra en trámite en este despacho en contra de la empresa”*, concediéndose entre otros aspectos, la facultad de recibir. El apoderado, adjunta el poder a solicitud de impulso del proceso.

En otra arista del asunto, en auto del 02 de agosto del año en curso, por medio del cual se repuso la decisión del 12 de julio del 2023, resolviendo en su lugar, no acceder a la solicitud de medidas cautelares, se ordenó que se oficiara *“a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirva certificar, con destino al presente proceso, el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral desde el 01 de enero del 1991 hasta el 20 de febrero del 2005 por el salario mínimo mensual vigente para los años laborados, en favor del ejecutante”*. El oficio respectivo fue entregado a COLPENSIONES el 04 de agosto del 2023, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta alguna.

Que el Dr. Elías Manuel Díaz Hernández, en representación del demandante, solicita *“la entrega la entrega del dinero del título judicial que se encuentra en este despacho”*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa en esta oportunidad que se debe ejercer en control de legalidad, de conformidad con lo solicitado.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece a que mediante auto de fecha 03 de julio del 2020, el despacho se pronunció respecto de una solicitud de impulso, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS** del referido auto de fecha 03 de julio del 2020 (fol. 188).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, y en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos la referida actuación, y a proveer sobre la solicitud de que sea aplicado el embargo de los dineros ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, sobre los dineros consignados por concepto de costas en favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

Advierte el despacho la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero del 2018, que tomó nota del embargo decretado en contra del ejecutante por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en atención al art. 593 del C.G.P., aplicado según lo establecido en el art. 145 del CPTSS, puesto que se entiende perfeccionado el embargo desde la fecha de recibo de la comunicación en este despacho, es decir, el 1° de septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, siendo que efectivamente resulta procedente la conversión correspondiente de la totalidad del título judicial 424010000094793 por valor de \$4.716.000,00, siendo que el límite de aplicación de la medida de embargo decretada por el juzgado homologa, supera dicho valor. Para tales efectos, ejecutoriada la presente providencia, se oficiará a la mentada célula judicial, informándole lo que aquí se decide, y solicitando que se certifique la vigencia de la medida cautelar, luego de lo cual se realizará, por la secretaría del despacho, el trámite de conversión del título judicial antes mencionado.

CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Además de lo expuesto, el despacho observa que dentro del presente proceso resulta procedente requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de cumplimiento de lo oficiado en fecha del 04 de agosto del 2023, relacionado con la expedición del respectivo cálculo actuarial, conforme fuera ordenado en favor de señor GUILLERMO ANAYA SANTANA.

Igualmente, en aras de establecer claridad al respecto, se pronunciará el despacho en cuanto a los memoriales con los que se otorga poder a los abogados que actúan en la causa, en representación de las partes.

Se tiene, al respecto, que el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...**”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por el abogado MIGUEL ANDRÉS FRAGOZO VENCE, por memorial poder debidamente otorgado, y recientemente el abogado DIAZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.714.353 y T.P. N° 23.603 del C. S. de la J., presenta poder que le es otorgado para la representación judicial del ejecutante haciendo especificación que se refiere a la continuación del proceso ejecutivo que se encuentra en trámite, por lo que, considerándose procedente, se accederá expresamente a ello.

En igual sentido, se reconocerá como representante judicial de la entidad ejecutada, a la abogada JASMITH JOHANNA BENÍTEZ VERGARA, identificada con C.C. N° 64.589.741 y T.P. N° 168.606 del C. S. de la J., en los términos del poder concedido.

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 03 de julio del 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado del ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la conversión de la totalidad del título judicial 424010000094793 por valor de \$4.716.000,00, en favor del proceso Ejecutivo Laboral con radicado 20-178-31-05-001-2017-00080-00 cursante en el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, Cesar en donde funge como demandante ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ en contra de GUILLERMO ANAYA SANTANA.

CUARTO: Previo a lo señalado en el numeral anterior, y ejecutoriada la presente providencia, **OFÍCIESE** a la mentada célula judicial, informándole lo que aquí se decide, y solicitando que se certifique la vigencia y condiciones de la medida cautelar.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de cumplimiento de lo oficiado en fecha del 04 de agosto del 2023, relacionado con la expedición del respectivo cálculo actuarial actualizado, conforme fuera ordenado en favor de señor GUILLERMO ANAYA SANTANA. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: RECONÓZCASE al abogado ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.714.353 y T.P. N° 23.603 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, conforme al memorial poder presentado.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, identificada con C.C. N° 64.588.741 y T.P. N° 168.606 del C. S. de la J. como apoderada principal de la empresa demandada, conforme al memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323dde1a819dc0a45bce34a5b9ba2336aae021faf9dab872824aa4f8ae91828**

Documento generado en 28/11/2023 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, relacionadas con que i) se requiera el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, aduciendo que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a las mismas, e igualmente, ii) se decrete el embargo del remanente obrante en el proceso con radicado 2015-00172-00 del Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, con el fin de dar cumplimiento parcial a la medida, y que iii) se reitere la orden de embargo a las entidades bancarias.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde

el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, en relación a la solicitud de decreto de medida cautelar, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2015-00172-00 cursante en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REITERACIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGOS EN BANCOS.

La apoderada de la ejecutante solicita el requerimiento y que se reitere la única medida cautelar que viene decretada con anterioridad a esta providencia, consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas de la ejecutada habidas en el Banco de Occidente. Para el cumplimiento de dicha medida fue librado el oficio N° 01745 del 08 de septiembre del año en curso, frente al cual la entidad bancaria referida, se pronunció mediante oficio BVRC 67085, de ese mismo día, señalando *“que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo Art. 594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado”* y, además, que se informara los 23 dígitos del radicado, aduciendo que *“el oficio de la referencia no lo nombra y el Banco Agrario nos solicita tal información para consignar los recursos”*.

Al respecto es de considerar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G.*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*⁴; y
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible*⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Al respecto establece también el artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Considera esta funcionaria, procedente que sea ratificada la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Para cumplimiento de lo anterior, se libraré oficio al BANCO DE OCCIDENTE, indicándose que se ratifica la medida cautelar que viene decretada, y señalando que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de fecha 18 de enero del 2017 proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido por GUILLERMO ACOSTA RUBIO en contra de COLPENSIONES, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó el pago de un retroactivo pensional y los debidos intereses moratorios, constituyendo excepciones legales a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente que se llegaren a desembargar en el proceso identificado con radicado 2015-00172-00, adelantado por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Santa Marta.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría al juzgado en mención, señalando como límite de la medida cautelar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

TERCERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en el **BANCO DE OCCIDENTE**, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención, una obligación y/o sentencia de origen laboral, la cual se encuentra

enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa al gerente y los funcionarios que deben cumplir con la medida.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar, informándole que las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado, toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

QUINTO: INDICAR a la entidad bancaria que lo comunicado es la ratificación de la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio N° 01745 del 08 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf8a214ce957d831f47ebc329b190c1ef83a840134c4cee31c914625ec1292**

Documento generado en 28/11/2023 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>